



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **MARÍA TERESA HEREDIA BEDOYA** en contra de **DECORVELEZ S.A.S.**; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS, informar la dirección, domicilio y correo electrónico de la señora **MARÍA TERESA HEREDIA BEDOYA**, de quien se dice que actuará en el proceso como demandante, pues se omitió hacer relación a ello en el escrito de la demanda.
- 2- En atención del numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el inciso 2º artículo 74 CGP o el inciso 1º artículo 5 del decreto 806 de 2020, aportar poder con presentación personal en notaria, o en su defecto, conferido por medio de mensaje de datos, que contenga la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Si el poder es conferido por mensaje de datos, se deberá aportar constancia del mismo, que permita percibir el remitente y el destinatario.
- 3- En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informar el canal digital que servirá como medio de comunicación de los testigos mencionados en el acápite de pruebas.
- 4- Aclarará cual es la cuantía de las pretensiones al momento de la formulación de la demanda y si la misma es de mínima o de mayor cuantía, pues si bien, en el capítulo del procedimiento y competencia se dice que el proceso a tramitar es de primera instancia, informativamente allega una liquidación en la que se dice que el valor de lo adeudado por la demandada a la actora es de \$4'580.819, suma que llevaría a pensar

que este proceso debería tramitarse por el procedimiento laboral de única instancia.

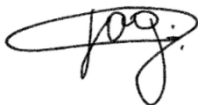
- 5- Deberá incluir, más allá de la alusión realizada en el cuerpo de la demanda a normas de índole constitucional, sustantivo y procesal, las razones jurídicas que, correspondan a las justificaciones que llevan a la actora al adelantamiento de la presente acción.

De igual manera, se **REQUIERE** a la parte actora, para que, en el mismo término, informe cual es la última AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante, con el respectivo certificado de afiliación; o en caso de no haberse afiliado nunca, informar a cuál AFP le gustaría estar afiliado, junto con copia de la cédula de ciudadanía, con el fin de realizar la respectiva comprobación.

Desde ya se advierte que, toda vez que, en este proceso se pretende el reconocimiento y pago de aportes a la seguridad social, las eventuales condenas por ese concepto, deberán ser dirigidas a la entidad encargada de su respectivo recaudo; motivo por el cual, será menester vincular a este proceso a la entidad que sea la llamada a recibir tales dineros, sea por aportes en salud, pensión o en riesgos profesionales. En tal virtud, el apoderado de la parte actora deberá no solo entregar la información que se le requirió anteriormente en cuanto a cuál sería la señalada entidad; sino, valorar la viabilidad de vincular al proceso, a título de coadyuvante, a la entidad respectiva.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, lo deberá remitir no solo al Despacho, sino también a las demandadas.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **004** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
25 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03f88acfa7415dd65dad6c39a7be91fe287a3d23812d0a3d9dce3bc2831f5fb**
Documento generado en 23/01/2022 04:07:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>